SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, once de octubre de dos mil dieciocho.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos Undécimo, Décimo Quinto, párrafo segundo y Vigésimo Cuarto y Vigésimo Octavo, que se eliminan.

De la sentencia anulada se reproduce el considerando Undécimo.

PRIMERO: Que, si bien el artículo 15 del Código Penal autoriza –mediante las expresiones "se consideran autores" – que individuos no realizadores del verbo rector matar, definitorio del tipo penal de homicidio, puedan entrar en la categoría de partícipes (co-autores), resulta indispensable –a los fines del proceso judicial—que los supuestos fácticos de esa coautoría se encuentren plenamente acreditados. Lo mismo vale para las hipótesis de complicidad, que requieren una cooperación dolosa a una tarea que se sabe y quiere común.

Así lo exige, para condenar, el artículo 456 bis del Código del Ramo.

SEGUNDO: Que, en lo concerniente a los acusados Torres Silva y Labbé Campos, el primero fue absuelto de la acusación dictada en su contra como autor de homicidio calificado y el segundo, fue condenado en calidad de cómplice del mismo hecho delictivo, resultando ambos condenados en calidad de co-autores por el veredicto de segundo grado, que modificó el de primera instancia.

TERCERO: Que, el señor Fiscal Judicial, en su informe de fojas 2002, propone mantener la absolución que favorece a Torres y revocar la condena impuesta a Labbé Campos. En cuanto al sentenciado Rivera, tiene por justificada su condena con el mérito del proceso.

CUARTO: Que, si bien los procesados Torres y Labbé fueron acusados como responsables del delito de homicidio calificado en la persona de Blanca Marina de la Luz Carrasco Peña, es en la última sentencia que pone fin al juicio



criminal donde se efectúa la caracterización jurídico-penal definitiva de las conductas ilícitas atribuibles a cada sujeto pasivo del enjuiciamiento.

QUINTO: Que, en lo tocante al sentenciado Rivera Vidal, estos sentenciadores comparten las observaciones efectuadas por el señor Fiscal Judicial, en cuanto a que su condena, por la autoría que le fue imputada, se halla suficientemente fundada en los antecedentes fácticos que rodearon al ilícito por el cual fue encausado, de manera que procede mantener la decisión del señor juez a quo.

Que, en cambio, y como las responsabilidades penales son personales y no colectivas, esta Corte no calificará los hechos atribuidos a cada uno de los mencionados Torres Silva y Labbé Campos como homicidio calificado, sino como delito de secuestro con resultado de grave daño para la persona de la víctima, -el más grave posible de causar- en los términos del artículo 141 del estatuto punitivo vigente a la época de ocurrencia de los hechos.

SEXTO: Que, en cuanto al sentenciado Labbé Campos, originalmente condenado como cómplice del homicidio calificado, la única conducta ilícita que se le atribuye, consistente en interrogar a la detenida ilegalmente en el interior de la unidad, en los baños del cuartel, hallándose la mujer totalmente desnuda, habiéndole hecho ver su proceder delictivo el testigo Mera Velásquez, no permite ser encuadrada dentro de los límites del artículo 16 del Código Penal, ya que no se ha dado por establecido que haya ejecutado actos anteriores al posterior homicidio, encaminados dolosamente a favorecer la acción del o los ejecutores de dicho crimen, perpetrado con posterioridad, fuera del recinto policial, según aparece del mérito de los autos.

Que, sin embargo, los mismos antecedentes valorados por el señor Ministro en Visita para fundar el cargo de complicidad en el homicidio, permiten tener por



acreditada con total certeza una privación ilegítima –"sin derecho" – de la libertad ambulatoria o de locomoción de la mujer que fue encerrada dentro de la unidad policial, a la cual había llegado por propia decisión, impidiéndosele salir y haciéndola objeto de malos tratamientos de obra.

SEPTIMO: Que, el cambio en la calificación jurídica del ilícito, no implica perjuicio para el sentenciado de que se trata, toda vez que fue acusado y condenado por un delito de mayor gravedad – frente al cual hubo de defenderseque a la época de su comisión tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en circunstancias que el tipo penal de secuestro se hallaba castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

OCTAVO: Que, en lo tocante al sentenciado Torres Silva, el juez a quo dictó absolución en su favor, sobre la base de no estar acreditada su participación culpable en el hecho criminal establecido.

Que, los elementos de juicio existentes para formularle una imputación en sede penal –detallados y valorados por el juez a quo– sólo permiten atribuirle con certeza participación en la privación de libertad de la víctima –por cierto ilegítima, "sin derecho", que incluyó su traslado a un lugar incierto– ordenada, dirigida y supervisada por el acusado Rivera, superior jerárquico de los funcionarios policiales aludidos, sin que el luctuoso suceso posterior pueda serle reprochado a Torres en carácter de ejecutor, con la convicción exigida por el artículo 456 bis del Código de Enjuiciamiento Criminal.

NOVENO: Que, como ya se ha dicho, el cambio de la calificación jurídica del delito imputado, no perjudica los intereses del encausado, atendido lo razonado en el motivo SEPTIMO que antecede, en cuanto la sentencia impugnada lo condenó a la pena de presidio mayor en su grado medio.



DECIMO: Que, en consecuencia, los acusados de que se viene hablando, serán condenados, en esta sentencia de reemplazo, como autores del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal.

DECIMO PRIMERO: Que, como lo expresa el fallo de alzada, no procede computar en contra de los sentenciados, la circunstancia agravante del nro 8 del artículo 12 del Código Penal, toda vez que el mérito del proceso no permite concluir que los hechores se prevalieron –se aprovecharon dolosamente– de su condición de funcionarios públicos para cometer el delito o para procurar la impunidad.

DECIMO SEGUNDO: Que, beneficia a todos los encausados la circunstancia atenuante del artículo 11 nro 6 del Código Penal y no les perjudica ninguna agravante, por lo que la sanción privativa de libertad no se impondrá en su máximo.

DECIMO TERCERO: Que, la Corte no comparte la opinión del señor Fiscal Judicial, toda vez que, en lo tocante a los acusados Torres Silva y Labbé Campos, ha dado a conocer expresamente, a través de los motivos SEXTO y OCTAVO que anteceden, que se dan por reproducidos, las razones fundadas por las cuales ha concluido que ambos deben ser responsabilizados como autores del delito de secuestro agravado, apoyadas en los elementos de prueba que llevan al convencimiento de que tales funcionarios policiales privaron ilegítimamente de libertad a la víctima, cuyo terrible destino final sólo vino a ser conocido al día siguiente de haber sido detenida mediante una acción antijurídica, en una repartición de Carabineros. El tribunal ha proporcionado suficientes razones de Derecho, debidamente justificadas, para apartarse del informe del Fiscal Judicial, en términos tales que los litigantes pueden perfectamente comprender esos



razonamientos, derivados de lo que los sentenciadores estiman una correcta aplicación de la ley penal.

Y VISTOS ADEMAS, lo dispuesto, en los artículos 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República; 1°, 15, 16, 29, 141 inciso 3° del Código Penal; 456 bis, 464, 485, 488, 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

Se revoca la sentencia apelada, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1812 y siguientes en cuanto absolvía a Humberto Torres Silva y en su lugar se declara que este queda condenado como autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes establecidas en el artículo 28 del Código Penal, con costas.

Se confirma la sentencia apelada, de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1812 y siguientes, con declaración que Benjamín Labbé Campos, queda condenado, como autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes aplicadas en dicha sentencia, con costas.

Se confirma, en lo demás, el referido fallo.

Regístrese y Devuélvase.

Redacción del Ministro señor Carlos Künsemüller L.

Rol Nro. 43.142-2017.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firma la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a once de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.